



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN	080014-053-010-2021-00566-00
DEMANDANTE	MARLENE JUDITH SAENZ ESTERLING
DEMANDADO	JUAN DE JESÚS NAVARRO BARRIOS
FECHA	22 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para inspección judicial. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el dossier se constató que, mediante memorial recibido el 10 de marzo del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandada contestó la demanda y a su vez formuló excepciones de mérito dentro del presente asunto, copiándole al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante.

A su vez, la parte actora mediante memorial recibido el 5 de septiembre del mismo año formula excepciones de mérito dentro de la demanda de reconvenición reivindicatoria, copiado al correo electrónico del vocero judicial de la demandada.

Siendo ello así, como quiera que los apoderados han cumplido con su deber procesal de remitir copia de las excepciones formuladas tanto en la demanda principal como en la reconvenición, se prescindirá del traslado secretarial de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Con relación a la solicitud de integración de litisconsorte necesario, elevada en el mismo memorial recibido el 5 de septiembre, se considera que no le asiste razón, habida cuenta que, de ser las señoras MAGALI SAENZ STERLING y LILIAN SOFIA CABEZA SAENZ poseedoras del otro 50% del bien inmueble objeto de litis, el titular de dominio puede iniciar acción posteriormente en contra de ellas, de ser su voluntad, así como también ellas tendrán derecho a oponerse a la eventual entrega, de conformidad con lo establecido en el artículo 309 de la misma obra procesal, donde podrán ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Habiéndose agotada la ritualidad procesal correspondiente, se procederá a fijar fecha de inspección judicial de que trata el numeral noveno ibídem. Por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Fijar fecha para el día 21 de octubre del dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la calle 47 No. 21-76B, barrio San José, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

Segundo: Nombrar como auxiliar de la justicia al señor SALVADOR HOSSAIN VILLA, en calidad de perito arquitecto. Comunicarle su nombramiento a través del correo electrónico: salvadorhossavilla@gmail.com, celular 3116943241 y 3013476847. Oficiese en tal sentido

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Tel.: 3885005 Ext. 1068.

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Fijarle como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000). a cargo de la parte demandante.

Tercero: Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

Cuarto: No acceder a la solicitud de integración de litisconsorte necesario, recibida el 5 de septiembre del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020dff138fe6998726503184f176dba67251070f3f2c6876b064e6ac4bf90379**

Documento generado en 22/09/2022 08:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2022-00500-00
DEMANDANTE	ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCÍA
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS
FECHA	22 de septiembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento con relación al recurso de apelación formulado recibido el día 20 de este mes y año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 20 de este mes y año, interpone recurso de apelación en contra del auto de 14 de la misma anualidad, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición que interpuso contra el auto de mandamiento de pago.

De entrada, se advierte que es abiertamente improcedente la impugnación interpuesta, habida cuenta que el auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de apelación. No se encuentra enlistado expresamente en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en ninguna otra disposición¹. De igual manera, se observa que el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso señala que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de 14 de septiembre del presente año, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ El recurso de apelación solo cabe en contra de los autos que expresamente la ley dispone. En consecuencia, para que en contra de un auto quepa recurso de apelación es necesario que una norma expresamente así lo determine. Sanabria Santos, Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, 2021, pág. 679.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d80b03ae54acbe12eafe9a9c7e04ac435170f432f5f2adf4726988bf1db60e2**

Documento generado en 22/09/2022 08:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2022-00505-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ANTIOQUIA PARA COLOMBIA
DEMANDADO	DIANA MARCELA PAZ TORRES
FECHA	22 de septiembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que no fue subsanada dentro del término legal otorgado. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Mediante auto de 31 de agosto de 2022, notificado por estado al día siguiente, fue inadmitida la presente demanda; sin que la parte actora subsanara los defectos precisados en esa providencia, dentro del término legal otorgado. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41bfc6d8d24a985758317d64fd8e4a193524d4fff89ab4f17de2da3423cc231**

Documento generado en 22/09/2022 08:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2022-00509-00
DEMANDANTE	JESÚS ANTONIO CORREA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA	22 de septiembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que no fue subsanada dentro del término legal otorgado. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Mediante auto de 31 de agosto de 2022, notificado por estado al día siguiente, fue inadmitida la presente demanda; sin que la parte actora subsanara los defectos precisados en esa providencia, dentro del término legal otorgado. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5129fcd8cf14a8a412bfac88e37354241fa723b9ccbe4e712f87eb5dc561f28**

Documento generado en 22/09/2022 08:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2022-00543-00
DEMANDANTE	ERICK WILSON BUENAVENTURA MEDINA
DEMANDADO	HARRY JARABA POLO Y OTRO
FECHA	22 de septiembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que, nos fue asignada por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Revisada Escritura Pública No. 1012 del 16 de octubre de 2018 de la Notaría Décima de Barranquilla, se constató que, no reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Sobre la claridad como elemento sine qua non del título ejecutivo, ha precisado el reconocido doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez:

“El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios¹”

En el caso bajo estudio, no salta a la vista diáfananamente, la existencia de una obligación clara y exigible en la Escritura Pública No. 1012 del 16 de octubre de 2018 de la Notaría Décima de Barranquilla, pues no se relaciona íntegramente las condiciones del mutuo celebrado con el deudor fallecido. Se indica en la cláusula décima tercera: *“(…) se protocoliza con esta escritura la carta suscrita por el acreedor en la cual se fijó el cupo o monto aprobado por la suma de*

¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, tomo 5, El Proceso Ejecutivo, esaju, pág. 83



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00)", sin embargo, no se especifica las condiciones; si efectivamente fue el dinero que se le entregó a título de mutuo al señor SAUL ENRIQUE JARABA ANDRADE. Tampoco se discrimina la fecha de entrega de este dinero, ni el plazo de vencimiento de la obligación, ni la tasa de interés acordada, tampoco si fue pactado a cuotas y, por ende, su exigibilidad.

Siendo así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de apremio y así quedará consignado a continuación.

del Código General del Proceso se,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago en éste asunto por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

Segundo: Por secretaría, háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6853f8a63e8b0e0ec83d32b9329717489df503dad2072dd3a53523ed0bcd31**

Documento generado en 22/09/2022 08:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00565-00
DEMANDANTE	ALCIRA OSORIO OSORIO
DEMANDADO	MARÍA ANDREA OSORIO OSORIO Y OTROS
FECHA	22 de septiembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No hay claridad con los hechos y pretensiones de la demanda. Bajo el sustento que, se encuentra dirigida contra dos personas que están fallecidas, es decir, ALCIRA DE LA TRINIDAD OSORIO DE OSORIO y DELFINA OSORIO OSORIO. Por lo tanto, se debe adecuar la demanda de tal forma que se encuentra dirigida contra sus herederos; allegando los respectivos registros civiles de defunción. Además, deberá indicarse el nombre, identificación, domicilio y lugar de notificaciones de los que se conozcan (Núm. 4° y 5° Art. 82 CGP). O en su lugar, indicar que se desconocen y solicitar su emplazamiento.
- No se indicó el canal digital donde serán notificado los testigos solicitados en el acápite de pruebas (art. 6° de la Ley 2213 de 2022).
- No se acompañó los poderes que le fuesen otorgados al doctor José Ignacio Castro Castro para interponer la presente acción. (núm. 1° art. 84 C.G.P.).

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f6284a9e5f5747b1fa43ff5aa380e66c212c00688093625740cf478417e2a9**

Documento generado en 22/09/2022 08:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>